

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias escepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubí y Arís á 10 pesetas trimestre, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y SU PROVINCIA DE TABRAGONA.

Circular.

Tan luego como se presente en cualquier pueblo de la provincia algun individuo del ejército de los que han caido prisioneros en San Quirse, Alpens y Bagá, me dará V. parte por escrito espresando el dia de la presentación y regimiento, batallon y compañía á que pertenece.

Recomiendo á V. la mayor puntualidad en el cumplimiento de lo prevenido, por ser de suma conveniencia en las presentes circunstancias en que la patria necesita del concurso de todos sus buenos hijos; en la inteligencia que exigiré la mas estrecha responsabilidad al que sea moroso en cumplimentar lo preceptuado.

El Brigadier Gobernador, Cirlot.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1416.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama que acabo de recibir me dice lo siguiente:

«El Ministerio de que se va á dar cuenta á las Córtes en la tarde de hoy, queda organizado en la forma siguiente:

Presidencia sin cartera, D. Nicolás Salmeron Alonso.—Estado, D. Santiago Soler Plá.—Gracia y Justicia, D. Pedro Moreno Rodriguez —Hacienda, D. José Carvajal.—Guerra, D. Eulogio Gonzalez Istár.—Marina, D. Jacobo Oreiro.—Gobernacion, D. Eleuterio Maisonnave.—Fomento, D. José Fernando Gonzalez.—Ultramar, D. Eduardo Palanca.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin oficial para conocimiento del público.

Tarragona 20 julio de 1873.—L. M. Lasala

Núm 1417

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice en telégrama de ayer lo signiente:

«Al presentarse el Exemo. Sr. Presi-

dente del Poder Ejecutivo à las Córtes, el Gobierno que habia formado en cumplimiento de las facultades que le habian sido conferidas dijo: que en medio de las tristísimas circunstancias que atravesamos en la actualidad, el país con dos hechos le llenaba de jubilo; porque le hacian concebir la esperanza de que era posible conseguir el deseo del nuevo Ministerio.

El primero era, que habia unido de nuevo al parlamento à compartir los trabajos de la discusion de la Constitucion la e trema izquierda, à la que saludó exhortándole á que no se aparlara de lan patritióco camino, que espusiera razones, que presentase argumentos, pero que no levantara bandera de rebelion. El otro hecho que le habia producido emocion inmensa, era que los representantes de los partidos retraidos habian reconocido el deber imperioso que la patria les imponia de tomar parte en la eleccion del Presidente del Poder Ejecutivo, reconociendo de esta suerte que era necesario ayudar á la república para salvar la integridad de la patria. Respecto á la cuestion de órden público dijo que era necesario que se supiese, que todo aquel que intentara descono er el imperio de la ley habia de sufrir inexorablemente el castigo de su delito y que aun cuando mas debiase aplicarlo, el nuevo Gobierno estaba dispuesto á que sus correligionarios fuesen los primeros à quienes el castigo se les habrá que aplicar, para que de esta surte no puedan decir los adversarios que á ellos se les castiga con saña, en tanto que se absuelve à criminales mucho mayores; dijo tambien que el Gobierno y la derecha de la Cámara eran tan reformistas como los que mas, que tenian principios profundamente radicales respecto à las reformas; pero querian procedimientos conservadores.

Terminó diciendo que como para el restablecimiento del órden la primera consideracion era la del restablecimiento de la disciplina, el Gobierno estaba dispuesto á restablecerla sin respeto à clases ni gerarquias, procurando prime-

ro que todo el peso de la ley caiga sobre las altas clases, que primero tienen necesidad de someterse á la ley aquellos que son superiores, que los inferiores y subordinados.

El discurso del Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo fué varias veces interrumpido por los aplausos de la Cámara que fueron nutridos y unanimes en la derecha y centro cuando hubo concluido.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletin oficial, para conocimiento de todos los habitantes de esta provincia.

Tarragona 24 julio de 1873. — El Gobernador Luis Maria Lasala.

(Gaceta del 17 de julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á que varias parroquias del término municipal de Candamo, que hoy pertenecen al partido judicial de Oviedo, pasen á serlo del de Pravia, dicho alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Candamo, en la provincia de Oviedo, solicitó del Ministerio de Gracia y Justicia que mandara instruir expediente a fin de que las parroquias de aquel término municipal, que hoy pertenecen al partido judicial de Oviedo, pasaran al de Pravia, al cual corresponden las de Aces, San Tirso y Pralma, que son tambien parte integrante del mismo término municipal.

La Sala de Gobierno de la Audiencia respectiva dió dictamen favorable à esta solicitud y el expresado Ministerio, c n-siderando que la resolucion de estos asuntos corresponde al del digno cargo de V. E., y teniendo especialmente en cuenta el art. 9.º de la ley municipal, remitió à V. E. la exposicion manifestando que se hallaba conforme con lo que en ella se pedia por considerarlo conveniente para la pronta administracion de justicia.

Instruido expediente de órden de V. E. el Ayantamiento de Oviedo eludió emi-

tir el informe que se le pidió manifestando que carecia de datos para hacerlo; el de Pravia apoyó la pretension del de Candamo, y la Comision provincial la consideró procedente y atendible, sin perjuicio de someter su dictámen oportunamente á la Diputacion provincial.

Por su parte el Gobernador se limitó à elevar à manos de V. E. los antecedentes sin manifestar su opinion.

Si se tratara de hacer pasar un término municipal de uno á otro partido, el Consejo diria à V. E. que, atendiendo à lo dispuesto en el art. 9.º de la ley municipal, el expediente adjunto remitido á informe de este Cuerpo con órden del Poder Ejecutivo de 13 de este mes no se hallaba completo porque no ha informado el Gobernador ni puede aceptarse el dictamen de la Comision provincial en vez del de la Diputacion por no ser el asunto lan urgente que no consienta dilacion; única circunstancia en que la primera puede resolver interinamente los asuntos confiados á la segunda, segun lo establecido en el art. 68 de la ley provincial.

Mas no es este el caso: hay un distrito municipal compuesto de 11 parroquias de las cuales ocho están adscritas al partido de Oviedo y tres al de Pravia, con perjuicio y entorpecimiento de la administración de justicia y con patente infracción del art. 8.º de la ley municipal.

Este dice textualmente lo que sigue: «Todo término municipal forma parte de un partido judicial y de una provincia de la Nacion, y no podrá pertenecer bajo ningun concepto á distintas jurisdicciones de un mismo órden.»

Lo que procede, por tanto, es hacer que ce-e esta ilegalidad, disponiendo que todo el Ayuntamiento forme parte de un solo partido judicial; y como de los datos que obran en el expediente y del informe de' Ministerio de Gracia y Justicia se infiere que es conveniente que se resuelva este asunto en los tèrminos que se indican en la solicitud que dió origen à la presente consulta;

Opina el Consejo que, en camplimien-

to de lo mandado en el art. 8.º de la ley municipal, puede V. E. servirse disponer que Candamo, con las demás parroquias de su término municipal que forman hoy parte del partido judicial de Oviedo, pasen al de Pravia, al que pertenecen ya las de Aces, San Tirso y Pralma, que componen tambien aquel término.

Al mismo tiempo cree oportuno indicar á V. E. que, á juzgar por un Nomenclátor consultado al despachar este asunto, es de presumir que la irregularidad observada en él, ocurra en algunos otros Ayuntamientos de la provincia de Oviedo, por lo cual convendria pedir al Gobernador las noticias oportunas para que ese Ministerio pueda resolver lo que corresponda.»

Y conforme con el preiuserto dictámen, como Ministro de la Gobernacion de la República he tenido à bien resolver como en el mismo se propone; encargando à V. S. en su consecuencia que manifieste à este Ministerio los casos análogos que existan, instruyéndose al efecto los oportunos expedientes para que pueda desaparecer irregularidad semejante, tan contraria à los preceptos legales.

Lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de julio de 1873.—Pi y Margall —Sr. Gobernador de la provin cia de Oviedo.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta de 20 de junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ENSTEED CEEN

para llevar á efecto lo prescrito por el Decreto de 1.º de mayo sobre Amiliaramientos. (1)

(Continuacion.)

En cuanto á los gastos que se originen con motivo de las nuevas comprobaciones, á consecuencia de los recursos de alzada, ú oficiosamente, se estará á lo prescrito en el art. 118 de este capítulo.

Art. 137. Dadas por corrientes las cédulas en las Administraciones económicas, con rectificaciones ó sin ellas, avisarán estas á las Comisiones municipales para que las recojan, prévia devolucion del resguardo autorizado que recibieron en garantía de la entrega; rubricando los jefes económicos cada una de las hojas que constituyan las cédulas, que deberán ser marcadas además con los sellos de las administraciones.

Art. 138. El que una ó varias cédulas de un Municipio se hallen sin ultimar, á causa de comprobaciones ó alzadas pendientes, no impedirá la devolucion de las demás, para no interrumpir el curso regular de estas tareas; haciéndose en tal caso, la anotacion ó advertencia oportuna en el resguardo correspondiente.

Debe cuidarse en todo caso, reservar para las cédulas en suspenso el lugar que les corresponda dentro del general de colocación por el órden alfabético de apellidos.

Art. 139. La aprobacion definitiva de las cédulas en concepto de corrientes. no se opone en tiempo ni modo alguno à la revision y examen de las mismas, cuando por virtud de gestiones oficiales ó de denuncias particulares se persigan ocultaciones ú otros fraudes.

CAPITULO VIII.

De los padrones de riqueza ó libros catastrales.

Art. 140. Luego que hayan sido devueltas á los pueblos las cédulas amillaradas, dispondrán las Comisiones municipales su traslado á los libros dispuestos al efecto, segun modelo número 2.º formando así el Padron de riqueza de cada Municipio, con arreglo á lo prescrito en el párrafo primero del art. 12 del Decreto.

Cuando en un solo libro de regular y cómodo volúmen no puedan comprenderse todas las cédulas de los propietarios de un pueb'o, se distribuirán en dos ó más de proporciones iguales, para el solo objeto de su fácil manejo, y por lo tanto arreglados á una sola foliación correlativa.

Art. 141. El traslado ó vaciado de las cédulas ha de hacerse por órden alfabético de los apellidos dobles de los propietarios representados en aquellas, de conformidad con lo prevenido en el art. 97 de esta Instruccion; figurando como cabeza de cada una, en el centro del libro, el nombre íntegro del interesado.

Art. 142. Las cédulas amillaradas se han de trasladar inmediatamente unas despues de otras, por el órden dicho; sin dejar espacios en blanco entre ellas, ni otra determinacion que la que resulte en cabeza, por los números de las mismas seguidos de los nombres de los interesados, y al final, por una raya horizontal á lo largo de las cuatro casillas primeras. Las cantidades consignadas en la casilla quinta para determinar el líquido imponible, se sumarán al pié de cada cédula: corriendo despues las sumas de una á otra plana para reunirlas en una general.

Art. 143. Formado el Padron de riqueza de cada pueblo, segun se explica en los tres artículos anteriores, inmediatamente despues de la ú tima cédula se consignará el Resúmen de todas ellas, por conceptos de los elementos de riqueza inscritas, con arreglo al modelo número 3°, que es adjunto.

En cabeza del Padron se colocará, á manera de prólogo, una copia auténtica del acta de la division de términos, de que se hace mérito en el art. 67.

Art. 144. Se hará despues una escrupulosa confrontacion de los datos consignados en los libros con las cédulas originales, reemplazando los pliegos inutilizados con otros corregidos, y subsanando las erratas ligeras que se hayan cometido sin necesidad de aquel reemplazo.

Dada por fiel y exacta la copia, se foliarán los libros y marcarán todas las hojas con el sello del Ayuntamiento.

Pondráse fin à los libros por medio de una nota ó diligencia garantizando su exactitud, despues de haber salvado las enmiendas que lo requieran, que deben preceder al lugar y fecha; firmando, por último, todos los individuos de las Comisiones municipales en prueba de conformidad y garantía.

Art. 145. Si recomendada ha sido la escrupulosidad y lin pieza en la la-rea material de manuscribir las cédulas, con mayor interés se recomienda aun el traslado de las mismas á los Libros ó Padrones.

Esta tarea debe correr tambien á cargo de las Juntas auxiliares organizadas
en virtud de lo dispuesto por el art. 93
de esta Instruccion; y los gastos de la
adquisicion de los pliegos modelados
para los Libros, y demás de escritorio,
que se originen, será de cargo de los
Municipios respectivos.

Art. 146. Terminados los Padrones de riqueza se expondián en las secretarías de las Comisiones, para que cada particular ó interesado pueda examinar la parte que al mismo afecte, confrontándola con su cédula original.

El plazo para dicha exposicion será el que prudencialmente se juzgue necesario, debiendo anunciarse al público en la forma y con la oportunidad convenientes.

Art. 147. Cumplidos el exámen y confrontacion particular de que se hace mérito en el art. anterior, dispondrán las Comisiones el envío de las cédulas originales à las administraciones económicas, convenientemente dispuestas y resguardadas, para su conservacion en los archivos de las mismas, quedando los Padrones en poder de los Ayuntamientos. Ha de acompañarse á las cédulas dos copias del resúmen por conceptos de las mismas, puesto al final de los Padrones, autorizadas por los Secretarios con el V.º B.º de los Presidentes.

Hecho esto, quedarán disueltas las Comisiones municipales, consignándolo así en el acta final.

Art. 148. Reunidas en las Administraciones económicas las cédulas amillaradas de todos los pueblos de las provincias respectivas, formarán las mismas a su vez, otros Resúmenes, con arreglo al Modelo número 4.º, tambien adjunto; de los cuates han de remitir copia autorizada á la Direccion general de Contribuciones, con otra de los parciales, á que se hace referencia en el artículo anterior.

CAPITULO IX.

Disposiciones penales.

Art. 149. Con arreglo à lo dispuesto en el art. 16 del Decreto, las ocultaciones por más del 10 por 100 que resulten en los datos de la riqueza inscritos en las cédulas, serán multadas con la imposicion de seis cuotas correspondientes á la importancia de aquellas, segun el tipo de gravámen contributivo en el año corriente.

Si las ocultaciones descubiertas no alcanzasen à la proporcion del 10 por 100, serán penadas con multas prudencialmente discrecionales, pero menores.

La imposicion de las cuotas y multas antedichas corresponde á las Adminis-traciones económicas.

Art. 150. Cuando las ocultaciones hayan sido descubiertas por virtud de la investigación privada, se abonarán al denunciador las dos terceras partes de las cuotas y multas.

La tercera parte restante ha de aplicarse al Tesoro; é integro el importe de cuotas y multas cuando el descubrimiento fuese debido á gestiones oficiales.

Art. 151. De conformidad con lo prescrito en el art. 18 del Decreto, los particulares que al efectuar la trasmision de una finca por acto voluntario ó en virtud de expropiación forzosa, la determinen por una cabida ó capacidad mayor de la consignada en los Padrones de riqueza, serán considerados como defraudadores, y multados en los términos que se indican en el art. 149.

Art. 152. Con arreglo asimismo á lo terminantemente prescrito por el articulo 17 del Decreto, los responsables de las multas antedichas no podrán eximirse del pago de las mismas, alegando haber acomodado las determinaciones cuantitativas ó cualitativas de las fincas y demás elementos de riqueza inscritos en las cédulas, á lo que aparezca de los documentos ó títulos de su adquisicion.

Art. 153. También con arreglo al art. 19 del Decreto, los particulai es que no entreguen las cédulas dentro de los plazos determinados por esta Instrucción, con los requisitos debidos, dificultando por este medio el que puedan utilizarse los nuevos Amillaramientos para la imposición correspondiente al año económico de 1874-75, contribuirán en el mismo con un 25 por 100 de recargo sobre la riqueza imponible que tengan reconocida en el anterior inmediato.

La determinacion de la pena anterior la harán las Administraciones económi-

Art. 154. Cuando las Corporaciones municipales y funcionarios que han de intervenir en la rectificacion de los Amillaramientos dejen de llenar oportunamente las tareas que se les encomienden ó dificulten de algun modo este servicio, serán multados con arreglo á las faltas ó descuidos que les sean imputables, en cuantía de 100 á 500 pesetas, individual ó colectivamente segun los casos, por las Administraciones económicas.

Si se tratase de Corporaciones ó funcionarios de categorías superiores, que merezcan ser corregidos à juicio de las Administraciones económicas, se limitaràn estas á dar parte á la Direccion de las faltas ó descuidos, para la debida imposicion de las multas.

Art. 155. De los acuerdos de las Administraciones económicas imponiendo por si las multas de que se hace mérito en los artículos precedentes, podrán alzarse los interesados dentro de los 15 dias siguientes á la notificacion de aquellos, para ante la Direccion general de Contribuciones, la cual resolverá segun proceda.

Art. 156. Con arreglo à lo prescrito en el art. 20 del Decreto, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles que quedan establecidas, serán sometidos à los Tribunales de justicia las Corporaciones, funcionarios ó particulares que de cualquier manera resulten incursos en las disposiciones del Código penal ó en cualesquiera otras especiales, por los abusos ó faltas que cometan interviniendo en la formacion de los Amillaramientos.

Veanse los Boletines números 164, 165 y 166.

Art. 157. A propósito de lo prevenido en el art. anterior, se recuerda á los Ayuntamientos las prescripciones de la ley municipal en sus artículos 83 y 170; á los funcionarios en general, las de los artículos 380, 381 y 382 del Código penal, y á los particulares todos, las del cap. 6.°, tít. 4.°, libro 2.° del

Y en cuanto coadyuvan al propósito indicado, se dan aquí por reproducidas las prescripciones de la base 8.°, Apéndice letra A, y las de las bases 8.°, 9.° y 10, Apéndice letra C, anejos á la Ley del presupuesto de ingresos de 26 de diciembre de 1872.

mismo Código.

CAPITULO X.

Disposiciones de precaucion y transitorias.

Los Padrones de riqueza que han de ser el resultado de la rectificación de los actuales Amillaramientos, servirán de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, á contar desde el año económico de 1874-75.

Art. 159. Las disposiciones y prácticas en vigor hoy, concernientes á los repartimientos, serán revisadas y ordenadas oportunamente para acomodarlas á la presente reforma.

Cuanto se refiere á altas y bajas en los Padrones de riqueza y en particular al modo de llevar los Apéndices, será tambien objeto de disposiciones especiales; cumpliendo así lo prevenido por el art. 21 del Decreto.

Queda à cargo de la Direccion general de contribuciones el cumplimiento de lo prescrito en los dos párrafos anteriores.

Art. 160. El coste de la adquisición de las cédulas, los gastos de las comprobaciones y los demás que ocurran hasta la terminación de los Amillaramientos, que deban satisfacerse por cuenta de la Administración económica, serán abonados del producto del 1 por 100 de recargo sobre la contribución territorial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 del Decreto.

Madrid 10 de junio de 1873. — El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

(Siguen à continuacion los Modelos de que se ha hecho mérito en la precedente Instruccion.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1418.

ALCALDIA POPULAR

de Senant.

Hallándose confeccionado el reparto de la contribucion territorial para el año actual de 1873 à 74 estará expuesto en la secretaría del municipio por término de ocho dias, contaderos desde la insercion del presente en el Boletin oficial, durante los cuales se oirán todas las justas reclamaciones que se presenten, no dándose curso á las que se presenten extra del prefijado tiempo.

Senant 15 de julio de 1873.—El alcalde, José Monné.—P. O. D. A., Miguel Fonte de Mas. Núm. 1419.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE TARRAGONA.

Primera quincena de julio de 1873.

Relicion de las cartas que por carecer de franqueo, ó tenerlo insuficiente, se hallan detenidas en esta Administración principal y sus agregadas en la primera quincena de julio de 1873.

Administraciones.	Núm.	NOMBRES.	Destinos.
	1 2	D. Feliciano Perez	Iglesuela. Figuera.
S.	3	D. Francisca Ramis	Flix.
TARRAGONA	4 5	D. Agustin Bofarull	Gomes.
I MININGUNA (6	D. Francisca Montsent	Monthlanch. Madrid.
	7	D. Francisco Puig.	Cervera.
	8	» Manuel Barrao	Madrid.
	. 9	D. Carmen Ribeta	Barcelona.
/	1	D. a Ventura Segura	Barcelona.
	$\frac{2}{3}$	D. J. J. Aleson	Idem. Idem.
	4 5	» José Aulestia	Idem.
	5	» Pedro Gimenez	Idem.
	6		Idem.
	7 8	D. Cecilia Castells.	Idem.
	9	D. Juan Monseny.	Idem. Gracia.
Reus	10	» Juan Parez	Montroig.
	11	» Ramon Grodi	Falset.
	12	» Francisco Miralles	Tarragona.
		D. Angela Puig.	Pontdarmentera.
	14	D. Francisco Cascarra. » Tomás Tosas.	Alcaraz.
	16	» José Carreté	Vilella alta.
e 1981	17	» Jaquin Domingo	Tortosa.
	18	» Tomas Gimenez	Valencia.
	19		Madrid.
	1	D. Cinta Artigas	La Selva.
į.	2	D. Juan Peris	
raftLife.co.	3		New-York.
term of	5	» José Saladrigas	Barcelona. Madrid.
	. 6	» Tomás Grino	Vich.
CORTOSA	7		Id m.
	8	» Manuel Alis	Barcelona.
	9		Idem.
	The Control of	D. Manuela García	Bilbao.
	11 12	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	Habana. Barcelona.
	13	C 1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	Idem.
es T	1	» Mignel Vidal y Sastre	Barcelona.
	2	1.60 March 1980 (1980 1980 1980 1980 1980 1980 1980 1980	Idem.
VALLS	0.000		Fraga.
	2000		Porrera.
		2016 - 122 - 16 - 16 - 16 - 16 - 16 - 16 -	Vallvidrera.
	$\begin{array}{c c}6 & \\7 & \end{array}$		Barcelona. Idem.
	8	1907 - 1000 - 10	Alicante.
	9		Figuerola.
	Den SEST		Idem.
	11		Tarragona.
	12	» Antonio Ochando	Gracia.
	13	» Joaquin Ferrer y Compania	Castallon de la Diana
	15	» Gabriel Blanco	Castellou de la Flada.
	16 I	» Joaquin Ferrer y Compañía » Salvador Ruas	Belorado Prov. Búrgos.
	17	» Antonio Recasens	Barcelona.
ATCRT	1 l	D. Miguel Artal	Tarragona.
arcei (2	Dosé Guimera	Balea.
(1 1). Ramon Salat	Madrid.
TIME TO THE TAX TO THE			

Tarragona 18 de julio de 1873.-El Administrador principal, Francisco Sevilla.

Núm. 1420.

ALCALDIA POPULAR de Pira.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, estará de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento, á

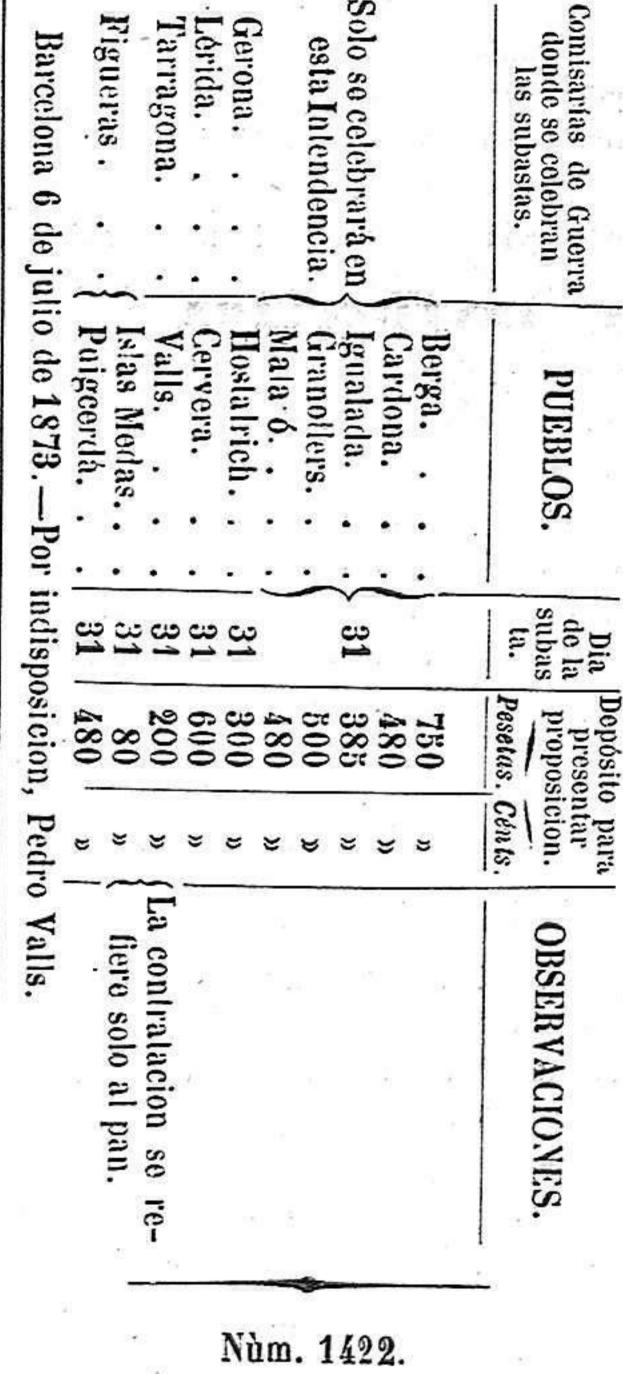
disposicion del público por espacio de ocho dias, durante los cuales podrán hacer e las reclamaciones convenientes; entendiéndose, desde la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia.

l os alcaldes de los pueblos de Sarreal, Barbará, Solivella, Biancafort, Guardia y Montblanch, se dignarán hacerlo público en sus localidades.

Pira 15 de julio de 1873.—El alcalde, José Castellet.

Núm. 1421.

El Intendente de ejército y de este distrito Hace saber: que debiendo procederse à contratar, à precios fijos, por el término de un año, á contar desde primero de octubre próximo, el suministro de pan y pienso necesarios à las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en los puntos que al final se expresan; se convoca por el presente à la primera pública y simultanea licitacion que tendrá lugar con las formalidades prevenidas en la Instruccion, aprobada por Real orden de 3 de junio de 1852, en los estrados de esta Intendencia presidida por mi autoridad, y ante el Comisario de Guerra designado al efecto, à las doce de la mañana de los dias del presente mes que se detallan à continuacion de cada uno con sujecion al pliego de condiciones y precio límite, que estarán de manifiesto con la anterioridad conveniente en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de las respectivas localidades, siendo las garantías exigidas para presentar proposicion la que se marca para cada localidad.



Nùm. 1422.
ALCALDIA POPULAR
de Rojals.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este
distrito municipal para el año económico
de 1873 à 74, estará de manifiesto en
la secretaría del ayuntamiento por espacio de ocho dias à contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, finido dicho plazo
no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego à los Sres. alcaldes de Vimbodí, Montblanch, Montreal, Capafons, Riba, Valls, Reus y Tarragona lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue à conocimiento de sus vecinos terralenientes de este.

Rojals 16 julio de 1873.—Por el alcalde que no sabe firmar.—D. S. O.— Antonio Boldó, Secretario.

Núm. 1423. ALCALDIA POPULAR de Masò.

Terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería,
de este distrito municipal para el presente año económico de 1873 à 74, estará
de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias à con
tar desde la fecha en que se inserte en
el Boletin oficial de la provincia, durante
los cuales serán oidas cuantas reclamaciones se presenten.

Ruego à los Sres. Alcaldes de Valls, Alcover, Vilallonga, Vallmoll, Tarragona, Raurell y Milà, lo bagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de los terratenientes de este término municipal.

Masó 18 de Junio de 1873.—Antonio Vallverdú.

Núm. 1424. ALCALDIA POPULAR

de Bráfim.

Terminado el repartimiento de inmuebles cultivo y ganadería de este
pueblo para el año económico de 4873
à 1874 se hallará de manifiesto en la
secretaría de este ayuntamiento por el
término de ocho dias à contar desde su
insercion en el Boletin oficial de esta
provincia durante los cuales podrá presentar las reclamaciones que se estimen
convenientes.

Ruego á los Sres. alcaldes de Vilarodona, Puigpelat, Valls y Nulles, lo hagan público en sus localidades para conocimiento de sus administrados, terratenientes de este.

Brásim 18 julio 1873.—El teniente de alcalde, José Figueras.

Núm. 1425. MINISTERIO DE FOMENTO.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid la catedra de Higiene pública y privada dotada con el sueldo anual de 4,000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857 y en el 2° del reglamento de 15 de enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios, de dicha Facultad y Escuela, los numerarios de las Universidades de distrito y los Catedráticos de la sección correspondiente de los Institutos de Madrid, siempre que tengan el título necesario y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitades documentadas al Rector de la Universidad de Madrid por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrogable

de un mes, à contarse desde la publicacion de este anuncio en la Guceta.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin inas aviso que el presente.

Madrid 20 de junio de 1873.—El Director general interino, P. de Victoria y Ahumada —Sr. Rector de la Universidad de Madrid.

Se halla vacante en la Escuela especial de Veterinaria de Zaragoza la câtedra de Física, Química è Historia natural veterinarias, con relacion á los animales y sus agentes exteriores, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo prevenido en los artículos 5.° y 6.° del decreto de 5 de mayo de 1871 y en el 19 del reglamento de 2 de julio del propio año.

Pueden tomar parte en este concurso los Profesores supernumerarios excedentes de las escuelas de Veterinaria.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Rector de la Universidad de Zaragoza por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del reglamento provisional de 15 de enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 20 de junio de 1873.—El Director general interino, P. de Victoria y Ahumada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1426.

Doctor Don Luis de Miguel, Juez de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del autorizante se ha presentado escrito por parte de Salvador Mensa y Olivér, labrador vecino de esta ciudad á fin de obtener la inscripcion de dominio de las dos fincas que se espresarán que afirma le corresponde juntamente con sus hermanos Juan, José, Joaquina, Rosa y Francisca Mensa y Oliver en su calidad de herederos abintestato de su padre Pablo Mensa y Florensa que poseia y de quien proceden las referidas fincas que son las que á continuacion se describen, á saber.

Una pieza de tierra sita en el término de Constanti, partida llamada de la Gavarra, plantada hoy de viña, de estension tres jornales poco mas ó menos, equivalentes á una hectárea, ochenta y dos áreas y cincuenta y dos centiáreas, lindante al

Este con el camino de la Canonja, al Sud, con la viuda de Simon Roig, al Oeste con José Bofarull y al Norte con el camino de la Canonja.

Y otra pieza de tierra huerta de cabida nueve cuartanes de sembra-dura, equivalentes á veinte y dos áreas, ochenta y dos centiáreas, sita en el mismo término de Constantí y partida de San Pol, lindante al Este con una acequia, al Sud con la viuda de Simon Roig, al Oeste con Tecla Marsal y al Norte con albaceas de Pon Manuel Roig.

En su virtud se convoca á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripcion solicitada á fin de que dentro del término de ciento ochenta dias comparezcan si quisieren alegar su derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo cuatrocientos cuatro de la ley Hipotecaria vigente.

Dado en Tarragona à los diez y siete julio de mil ochocientos setenta y tres.

Luis de Miguel.—Por disposicion de S. S.

Núm. 1427.

Don José Romero Osuna Juez de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido.

Por la presente requisitoria cito, emplazo á Eustaquio Pi y llamo y Plana de veinte y nueve años de edad, casado labrador, natural y vecino de Vespella, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos pardos, barba y boca regular, color bueno, viste pantalon y chaleco de paño, faja negra, gorra al estilo del país de color morado, cuyo actual paradero se ignora por haberse ausentado de su localidad pero se cree está en alguno de los puntos inmediatos à la misma y contra el cual en diez y seis del corriente mes he decretado auto de prision, para que en el término de diez dias à contar desde la publicacion de esta requisitoria en el Boletin oficial de esta provincia, se presente en las cárceles nacionales de este parlido á fin de recibirle la inquisitiva y contestar los cargos que le resulten en la causa criminal que le instruyo sobre lesiones graves à Miguel Mestre y Serra vecino tambien de Vespella, apercibido de que transcurrido dicho término sin presentarse, se le deciarará rehelde parándole el perjuic o que haya lugar con arreglo à la ley de Enjuiciamiento criminal.

A la vez en nombre de la Nacion exhorto y de mi parte ruego à todos los jueces y autoridades, agentes de policia judicial y demás que sea menester que procedan á la busca y detencion del nombrado Eustaquio Pí, y caso de obtenerla lo manden conducir con las debidas seguridades á mi disposicion en dichas cárceles.

Dado en Vendrell á diez y ocho de julio de mil ochocientos setenta y tres.—José Romero Osuna.—Por su mandado, José Roig. Núm. 1428.

Por disposicion del Sr. D. Francisco Galicia Junqueras Juez de primera instancia del Distrito de San Pedro de esta ciudad, se cita y llama à Emilio Martinez y Martin de diez y seis años de edad, para que dentro el término de nueve dias se presente à este Juzgado à fin de recibirle indagatora en causa se le sigue por imprudencia temeraria; bajo apercibimiento que de no hacerlo e parará perjuicio. Barcelona à diez y seis julio de mil achocientos setenta y tres.—Manuel Trujillo, Escribano.

Núm. 1429.

Don Felix de Antonio Juez de primera instancia del distrito de las afueras de esta capital.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo à Josefa Font y Navarro, vecina de Gracia para que dentro el término de nueve dias comparezca de rejas à dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad al objeto de notificarla y cumplimentar la sentencia ejecutoria recaida en causa criminal que se le siguió sobre injurias, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Barcelona diez y ocho julio de mil ocnocientos setenta y tres.—Felix de Antonio.—Por mandado de S. S. Ventura Utrillo.

SUCIEDAD TARRACONENSE PARA EL ALUMBRADO POR GAS.

Segunda convocatoria.

En atencion á la continuada carestía de primeras materias y muy particularmente à la suspension de pagos del Excelentísimo ayuntamiento desde tan larga fecha, el arrendalario de nuestra fabricacion se halla en necesidad de renunciar la continuacion de aquella, y se ampara de ciertos artículos de su centrata; por lo tanto, y no babiéndose podido verificar el 29 del próximo pasado mes la Junta general estraordinaria llamada por dicho motivo, à causa de insuficiente asistencia de Sres. accionistas, la Directiva convoca á estos por segunda vez para el 27 de los corrientes al mediodia en el salon del Ex-convento de Capuchinos, à fin de que los señores sócios se sirvan acordar lo que estimen más oportuno para evitar si es posible, la suspension del servicio del Gas; advirtiendo que en la Junta general citada, habra naturalmente que resolver acerca de los tres primeros puntos contenidos en el artículo 22 de los Estatutos.

Se encarece la necesidad de recojer las papeletas de entrada á la Junta, de que trata el art. 9 del Reglamento; las que se librarán en los dias 24 y 25 del mes que cursa de doce á dos de la tarde en el primer piso del número 5 calle de Castellarnau, residencia del que suscribe.

Tarragona 19 de julio de 1873.—Por la Sociadad turraconense para el alumbrado por Gas.—El Administrador, Eduardo Bridgman.

Imprenta de Puigrubí y Arís.